



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/224/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/021/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/224/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la resolución definitiva de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/021/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.----- a demandar de las autoridades Director General de Recursos Financieros, y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Guerrero, respecto de los escritos de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día ocho de noviembre del mismo año, respectivamente, por el cual le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la*

cual la Ley concede dicho derecho sin recibir respuesta alguna a la fecha.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/021/2018, y negó la suspensión del acto impugnado, por lo que ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvo al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho; y segunda la secuela procesal, el cinco de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se tuvo por concluido el derecho al Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, para contestar la demanda, se desahogaron las pruebas y formularon alegatos, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia el siguiente: *“para que las demandadas CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le otorguen a la parte actora C.-----, la constancia de cotizaciones laboral en el puesto de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA -----, con clave:-----, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza de maestra(sic), que contenga el concepto LI(sic) SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.*

4.- Inconforme la autoridad demandada Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de merito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/224/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRAI/021/2018**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse la autoridad demandada Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya

emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, el día **nueve de agosto de dos mil dieciocho** (foja 87 del expediente principal), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **diez al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho** (fojas 20 del toca), en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho** (foja 10 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el número antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben en continuación:

“Establece el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. Lo que obedece a la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO. Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando **QUINTO** que en la parte literalmente establece lo siguiente (...):

‘Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la negativa ficta impugnada por parte de la actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o(sic) observancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le otorguen a la parte actora-----, la constancia de cotizaciones laborales en el puesto de MAESTRO DE GRUPO PRIMARIA FORANEA-----, con clave -----, desde el ingreso hasta la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas de maestra, que contenga el concepto LI(sic) SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.’

En primer lugar, es agravante tal determinación, toda vez que la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no resolvió conforme a derecho, en razón que la atribución de acceder a la entrega de la constancia de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, lo que se corrobora con lo que establece en los artículos 15 y 45, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Guerrero. Donde no establece esta atribución.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación por lo que no se encuentra configurada la negativa ficta.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391 935, visible en el disco óptico tus 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de emitir el fundamento y motivo de su acto, caso en que no debe estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, de nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.'

En consecuencia la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

(TRASCRIBE PRECEDENTES DE TESIS)

Por lo tanto es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

SEGUNDO: Sigue siendo totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no es competente para conocer del acto impugnado consistente en NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la(sic) actor -----, es de carácter laboral, por lo que no se encuentra configurada la NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora predio(sic) atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal

solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad la petición de la(sic) actora(sic) que hace a mis representadas no tiene el carácter de administrativa ni fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194. Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI.4º.2A, número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación trasgrede lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194.

Por lo tanto H. Sala Superior totalmente claro que el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral, en consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que aun cuando la parte actora señale se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar sujeta a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por la actora, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

En consecuencia, el Juzgador en primera instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta como **primer agravio** que la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco es ilegal, en razón de que la atribución de acceder a la entrega de la constancia de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde a dichas autoridades que señaló como demandadas en el

juicio, que en consecuencia, dicho fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En el **segundo agravio**, refiere que es ilegal la resolución combatida, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, no es una petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, que por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada.

Ponderando los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRAI/021/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que la parte actora en el escrito de petición de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(...) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Puntualizado lo anterior, este Pleno considera que no les asiste la razón a la demandada cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señalan que no son competentes para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de **expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades**

administrativas de su adscripción, a petición de los particulares, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XIX, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

En ese contexto, resulta claro para este Órgano Colegiado que por una parte, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del **Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero**, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser estas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el hoy actor, en razón de que él en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

■

Por último, no pasa desapercibido para esta Revisora que la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, a fojas 60 y 62 del expediente que se analiza, manifestó: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN

ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE”, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita el actor, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/021/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados en el toca **TJA/SS/REV/224/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/021/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS